



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00676-00
Demandante	:	DIOSEMIRO SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la primera parte de la audiencia de pruebas desarrollada el día 11 de julio de 2019 (fls.204-205) en el punto correspondiente a las pruebas pendientes de recaudo se concluyó que la respuesta dada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en la cual se le solicitó remitiera copia de los oficios 2096, 2097, 2098 y 2099 estaba incompleta, razón por la cual el Despacho ordenó que por Secretaría se requiriera a ese despacho judicial a fin de que allegue la respuesta respectiva.

Evidencia el Despacho que mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2019 se allegó la información requerida (fls.226-230).

A partir de lo anterior, es preciso continuar con el trámite de la audiencia de pruebas en el punto en que quedó al momento de suspenderse, es decir, la incorporación de las pruebas pendientes.

Para lo anterior se fija el **día jueves 6 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m.** para continuar con la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 10 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064 2018 00439 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUDIVIA PALACIOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA
ACLARA AUTO

El Despacho mediante auto de 2 de agosto de 2019 admitió la demanda y en el punto primero resolvió (123-124):

"1. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por MARÍA LUDIVIA PALACIO, ZULMA LORENA CALDERÓN PALACIOS actuando en nombre propio y en representación de sus hijos IVÁN DAVID ARIAS CALDERÓN y JULIANA ARIAS CALDERÓN, XIOMARA ALEJANDRA CALDERÓN PALACIOS, KARINA ESTEFANÍA CALDERÓN PALACIOS, KAREN JULIETH CALDERÓN PALACIOS y MARÍA VICTORIA CALDERÓN PALACIOS, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE – ESE."

El apoderado del extremo activo mediante escrito de fecha 9 de agosto interpuso recurso de reposición indicando que respecto de la demandante KARINA **ESTEFANÍA** CALDERÓN PALACIOS existía en el auto admisorio un error de digitación por cuanto conforme a su documento de identidad y la demanda la manera correcta es: KARINA **STEFANIA** CALDERÓN PALACIOS.

Revisado el expediente se observa a folio 21 copia de la cédula de ciudadanía de la mencionada demandante en donde efectivamente su nombre se encuentra escrito como lo señala el apoderado.

El artículo 286 del CGP establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Se resalta)*

Por lo anterior, encuentra el Despacho que es pertinente corregir el auto de fecha 2 de agosto de 2019 a la luz del artículo 286 precitado, por cuanto el

nombre de la demandante efectivamente es KARINA **STEFANIA** CALDERÓN PALACIOS.

En este sentido, no procede el recurso de reposición por cuanto no se trata de una ilegalidad de la decisión, sino de un error por cambio o alteración de palabra, respecto del cual la misma ley establece la solución.

Así las cosas el Despacho, dispone:

1. Negar por improcedente el recurso de reposición.
2. Corregir el auto de fecha 2 de agosto de 2019 en cuanto al nombre de la demandante así:

"1. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por MARÍA LUDIVIA PALACIO, ZULMA LORENA CALDERÓN PALACIOS actuando en nombre propio y en representación de sus hijos IVÁN DAVID ARIAS CALDERÓN y JULIANA ARIAS CALDERÓN, XIOMARA ALEJANDRA CALDERÓN PALACIOS, KARINA **STEFANIA** CALDERÓN PALACIOS, KAREN JULIETH CALDERÓN PALACIOS y MARÍA VICTORIA CALDERÓN PALACIOS, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE – ESE."

Las demás partes del auto de fecha 2 de agosto de 2019 continuarán incólumes.

3. Continuar con el trámite de notificación, teniendo en cuenta la corrección. Se deberá notificar al extremo pasivo el auto admisorio junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de febrero 2020** a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013336714-2014-00126-00
Demandante	:	MARÍA CONSUELO DEL SAGRADO CORAZÓN Y OTROS
Demandado	:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA)

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA

Con fecha 22 de mayo de 2019¹, el apoderado de la Previsora S.A Compañía de Seguros solicitó la desvinculación de la aseguradora, toda vez que según su parecer el llamamiento resulta ineficaz conforme lo expresa el artículo 66 del CGP, por haberse notificado el llamamiento pasados los seis meses de que trata el artículo en comento.

Revisados los argumentos del apoderado de la llamada en garantía el Despacho precisa que el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 10 del Código Civil, establece:

"ARTÍCULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general";

Bajo este entendido la norma a aplicar corresponde al artículo 225 de la Ley 1437, que establece el objeto y los requisitos del llamamiento en garantía, siendo esta la norma especial aplicable al presente asunto y no lo previsto en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas el despacho no accederá a la solicitud de desvinculación realizada por la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Visto lo anterior el Despacho resuelve:

¹ Fls.64-65 c.llamamiento.

1. Negar la solicitud de desvinculación presentada por la llamada en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros.
2. En firme el presente auto vuelva al Despacho el expediente para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	11001334306420170029400
DEMANDANTE:	William Abarca Ruano
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDECER Y CUMPLIR – CONTROLAR TÉRMINO POR SECRETARÍA**

Estando el expediente al Despacho y observando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C con providencia del 21 de agosto de 2019 confirmó la decisión tomada por el Despacho en audiencia inicial de declarar probada la excepción de caducidad propuesta por el Inpec, declarando la terminación del proceso respecto de esa entidad.

Verificando además que el Despacho declaró de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales otorgándole al extremo activo un término de 10 días para subsanar lo indicado por el Juzgado.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C que en providencia del 21 de agosto de 2019 confirmó la decisión tomada por el Despacho en audiencia inicial de declarar probada la excepción de caducidad propuesta por el Inpec.
- 2. Por Secretaría** controlar el término de 10 días otorgado por el Despacho para que el extremo activo subsane la demanda, el cual se empezará a contar a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

3. Una vez cumplido el término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICACIÓN No.:	250002326000 2003 01320 00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	CODINSYS LTDA.

**EJECUTIVO
MANTENER EN SECRETARÍA**

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 se ordenó realizar la actualización del crédito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la cual fue allegada el 6 de agosto de 2018 y es visible a folios 226-229 del cuaderno 1.

Por auto de 24 de abril de 2019 (fl.231) se ordenó correr traslado a las partes de la mencionada actualización de la liquidación del crédito.

Surtido lo anterior, el Despacho aprobó la liquidación del crédito realizada por la oficina de apoyo, esto en el auto de fecha 29 de julio de 2019 (fl.233), esta decisión se notificó en estado del 30 de julio de 2019.

Frente a la inactividad del proceso cuando ya se cuenta con sentencia ejecutoriada en la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, el artículo 317 del CGP, establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En consecuencia, como quiera que en el presente proceso, se libró mandamiento de pago como consta a folios 26-28 del cuaderno 1 y se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se ve a folios 200-206 del cuaderno 1, deberá mantenerse el expediente en Secretaría, en los términos y para los efectos del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, este Despacho:

Resuelve

Mantener en Secretaria el expediente el en los términos y para los efectos del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00062-00
DEMANDANTE:	MARÍA IGNACIA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL HERNÁN DARÍO MUÑOZ GARZÓN ALEJANDRO VÁSQUEZ MORA

REPETICIÓN
DESIGNA CURADOR

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 (fl.159) se designó como curador de los demandados a Héctor Eduardo Barrios Hernández el cual, mediante memorial 5 de junio de 2019 (fls.165-172) indicó que ya estaba ejerciendo la labor de curador dentro de cinco procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Seguidamente, el Despacho mediante auto de fecha 29 de julio de 2019 (fl.174) ordenó que por Secretaría se ingresara la información al registro nacional de personas emplazadas y se controlara el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

1. **TÉNGASE** por surtido el emplazamiento de los demandados.
2. **RELEVAR** del cargo de curador ad-litem a Héctor Eduardo Barrios Hernández nombrado mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOMBRAR** a Samir Bercedo Páez Suárez identificado con la cédula 7.315.097 y T.P. 135.713, quien reside en la ciudad de Bogotá y utiliza la cuenta de correo electrónico samirpaez@gmail.com y el teléfono 301 337 91 45, como curador ad litem de los demandados HERNÁN DARÍO MUÑOZ GARZÓN y ALEJANDRO VÁSQUEZ MORA.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7 del artículo 48 del CGP el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por Secretaría librese la respectiva comunicación con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Ref. Expediente :	110013343064-2019-00258-00
Demandante :	ASTRID ELENA AYUS AYUS
Demandado :	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO APRUEBA**

I. ANTECEDENTES

ASTRID ELENA AYUS AYUS actuando en su propia causa convocó a audiencia de conciliación prejudicial al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**, ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa, con el fin de conciliar respecto del valor que se le adeuda equivalente a la suma de \$4.500.000 relativo a honorarios dejados de pagar con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 181 de 2017 suscrito entre las partes.

1. Hechos

El contrato No. 181 de 2017 fue suscrito entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales y **ASTRID ELENA AYUS AYUS**¹.

El objeto del contrato fue: "Prestar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión como abogado en la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia".

La convocante adujo que durante la ejecución del contrato presentó todos los meses la respectiva cuenta de cobro dentro de los términos estipulados, cumpliendo con todos los requisitos para el pago, pero la cuenta pendiente nunca fue firmada por el funcionario ejecutor.

Dado esto, radicó varios derechos de petición ante el Fondo donde solicitaba el pago de la cuenta pendiente por valor de \$4.500.000 sin

¹ Fls.17-21.

recibir respuesta alguna por parte de las áreas encargadas.

El 31 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación, momento en el cual el acuerdo fue aprobado por cuanto la Procuraduría consideró que no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público al establecer que la convocante celebró un contrato de prestación de servicios con la convocada en el cual efectivamente cumplió con las obligaciones establecidas en el mismo y así se determinó por parte de la entidad convocada.

2. Pruebas que obran dentro de la conciliación

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 181 de 2017 (fls.17-21).
- Copia del Acta No. 17 de la reunión desarrollada el día 13 de mayo de 2019 por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad convocada, contentiva del parámetro de conciliación aprobado (fls.42-45).
- Copia del acta de audiencia de conciliación de fecha 31 de julio de 2019 (fls.57-58)

3. Conciliación

El día 31 de julio de 2019, ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se acordó lo siguiente (fls.57-59):

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: 'XII. PRETENSIÓN Se convoque a EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, para efectos de realizar audiencia de conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000), sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial...'

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta de conformidad con el Acta No. 17 del trece (13) de mayo de 2019: *'...DECISIÓN: De acuerdo a los argumentos expuestos, los integrantes permanentes del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia deciden SI conciliar en el*

presente caso, en el siguiente sentido: Pagar los honorarios en suspenso correspondientes al mes de marzo de 2017 y derivados del contrato 181 de 2017, lo anterior en razón a que la contratista cumplió satisfactoriamente sus obligaciones, igualmente este pago se hará por un valor total de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) M/CTE: los cuales serán pagados sin intereses y dentro de los tres (03) meses siguientes a la aprobación de la conciliación por el juez que corresponda'

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: *'Totalmente de acuerdo con todo lo que propone el Fondo''*

4. Trámite procesal

-. El 16 de mayo de 2019, la convocante **ASTRID ELENA AYUS AYUS** actuando en su propia causa, radicó solicitud de conciliación prejudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa.

-. El 31 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – reparto (fls.57-59).

-. Por reparto del 2 de agosto de 2019, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial (fl.60).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, **ASTRID ELENA AYUS AYUS** en calidad de convocante y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como entidad convocada, el día 31 de julio de 2019, ante Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa, por el saldo de los honorarios impagos del mes de marzo de 2017 del contrato 181 de ese mismo año por valor de \$4.500.000.

Respecto a la conciliación prejudicial, el artículo 64 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas*

gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de esta jurisdicción, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida

Lo anterior se estableció como requisito de procedibilidad, previo a interponer el respectivo medio de control, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- La naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.
- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no contrarié la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

La convocante **ASTRID ELENA AYUS AYUS** actúa en causa propia en el presente asunto, está identificada con la cédula 32.208.841 y T.P. No. 205-877.

Así mismo, la solicitud de conciliación se formuló ante la ante Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La entidad convocada, corresponde al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, quien actúa a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien confirió poder a Francisco Javier Rocha Guatava, facultándolo para conciliar en el presente asunto de acuerdo a las directrices del Comité de Defensa Judicial y Conciliación (fl. 31).

Debe precisar el Despacho que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, autorizó conciliar con la parte convocante, el pago de los honorarios en suspenso correspondientes al mes de marzo de 2017 y derivados del contrato 181 de 2017, en razón a que la contratista cumplió satisfactoriamente sus obligaciones; pago que se hará por un valor total de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) M/CTE, sin intereses y dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación de la conciliación por el juez que corresponda.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

La conciliación versa sobre el saldo impagado de los honorarios de la convocante referentes a los servicios prestados durante el mes de marzo de 2017 dentro del contrato de prestación de servicios No. 181 de esa misma vigencia, por valor de 4.500.000.

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "ii) **En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;**"

En virtud del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 *"La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."*

En este sentido, el término de caducidad en el presente caso se debe contar desde el día siguiente al de la terminación del contrato de prestación de servicios No. 181 de 2017, en cuya cláusula quinta se estableció que su duración iría hasta el **30 de junio de 2017**. En ese sentido, los dos (2) años de caducidad en principio **iniciaron el día 4 de julio de 2017² y vencieron el 4 de julio de 2019**. Si, la solicitud de conciliación se presentó el **16 de mayo de 2019**, como consta a folio 57, se concluye que fue oportuna.

² El siguiendo día hábil después del 30 de junio de 2017.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por el impago de los honorarios de la convocante correspondientes al mes de marzo de 2017 en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 181 de 2017.

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se extrae la celebración del aludido contrato de obra que le impuso obligaciones tanto a la entidad contratante como al contratista.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

Como se indicó, la solicitud de conciliación que centra la atención del Despacho tiene la finalidad de llegar a un acuerdo entre los extremos contractuales, relacionado con el pago de los honorarios de la convocante correspondientes al mes de marzo de 2017 con ocasión de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 181 de 2017, por valor de \$4.500.000.

En el acta No. 17 de reunión del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad convocada se estableció que el pago de la cuenta correspondiente al mes de marzo de 2017 quedó en suspenso porque en ese momento el supervisor consideró que no se habían cumplido a satisfacción las obligaciones de la contratista, particularmente las que tenían que ver con el cargue de fichas técnicas al sistema Ekogui. También se evidenció que la convocante *"a principios de este año 2019 cumplió satisfactoriamente sus obligaciones retrasadas que originaron la suspensión del pago de sus honorarios..."*

Habiéndose corroborado el cumplimiento de las obligaciones de la contratista, hoy convocante, fuerza concluir que ésta tenía derecho

al pago de sus honorarios, como adecuadamente lo reconoció la entidad convocada.

Así, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no contraría la ley ni es lesivo para el patrimonio público, dado que cuando los contratistas del Estado cumplen con sus obligaciones surge la obligación de la entidad pública de pagar sus honorarios, tal como lo está reconociendo la convocada en este caso, de paso, precaviendo un conflicto contencioso que a juicio del Despacho, analizadas las circunstancias particulares del presente caso, se torna innecesario.

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa, cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por cuanto existen las pruebas suficientes que logren determinar que la contratista, hoy convocante, cumplió con sus obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 181 de 2017 y por tanto, emerge para la entidad convocada la obligación de su reconocimiento y pago, tal como lo acordó en el marco de la conciliación a la que llegaron las partes.

En consecuencia, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por **ASTRID ELENA AYUS AYUS** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa el 31 de julio de 2019.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

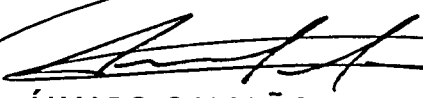
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 31 de julio de 2019, ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa, entre **ASTRID ELENA AYUS AYUS** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En donde la entidad pagará a la convocante: *Los honorarios en suspenso correspondientes al mes de*

marzo de 2017 y derivados del contrato 181 de 2017, en razón a que la contratista cumplió satisfactoriamente sus obligaciones, pago que se hará por un valor total de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) M/CTE, sin intereses y dentro de los tres (03) meses siguientes a la aprobación de la conciliación por el juez que corresponda.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>10 DE FEBRERO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., siete (7) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2019-00242-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR CORTÉS GARBIRAS
DEMANDADO:	CLUB MILITAR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RECHAZA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, en razón a que evidencia que el medio de control de controversias contractuales ha caducado considerando los términos establecidos en el ordinal ii del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

MARÍA DEL PILAR CORTÉS GARBIRAS a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **CLUB MILITAR** con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 11 de 2017 suscrito entre la hoy demandante y el Club Militar, por la terminación ilegal del mismo.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal ii del literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a contratos, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán:

"En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

ii) En los que no requieran de liquidación¹, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;" (Se resalta).

¹ Según el inciso final del artículo 217 del Decreto Ley 109 de 2012 que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 "La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación

Ahora, el medio de controversias contractuales, contemplado en la Ley 1437 de 2011, puede ventilar múltiples pretensiones, como son la declaración de la existencia o nulidad del contrato, su revisión, su incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, su liquidación judicial, indemnización de perjuicios y cualquier otra pretensión que pudiere surgir de la actividad contractual y afectare a una de las partes del contrato estatal, pues las pretensiones anteriores debe ser calificadas como enunciativas, por disposición del mismo art. 141 de la Ley 1437, que expresamente agrega la frase **"y que se hagan otras declaraciones y condenas"**.

De otra parte, el marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, dispone:

"De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

(...)

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

Los términos para efectuar la liquidación de acuerdo como lo establece el artículo 60 eximió algunos contratos de ejecución sucesiva del deber de liquidarlos: la modalidad denominada prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que corresponde a una causal de contratación directa, según lo establece el art. 2, num. 4, literal h), de la ley 1150 de 2.007, los demás deben ser liquidados.

Con todo, de las normas transcritas se deduce que la declaratoria del incumplimiento del contratista se debe entender como una pretensión dentro del medio de control de controversias contractuales a incoar dentro de los plazos previstos en el ordinal ii del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, como quiera que para el caso en estudio por tratarse de un contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, el mismo no requiere ser liquidado, regla que en el mismo contrato de prestación de servicios No. 011 de 2017 se acoge en su cláusula vigésima segunda, como ya se estableció.

Según los hechos de la demanda se tiene que el contrato de prestación de servicios profesionales No. 011 de 2017 tuvo un plazo inicial que iba en principio hasta el 15 de diciembre, no obstante a través de la comunicación recibida por la demandante (fl.10), el mismo fue terminado unilateralmente el día **28 de marzo de 2017**.

de servicios profesionales y de apoyo a la gestión." Y así lo acoge y lo expresa el mismo contrato de prestación de servicios No. 011 de 2017 en su cláusula vigésima segunda: *"El presente contrato no requerirá liquidación, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 el cual modifica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993."*

De este modo, aplicando lo establecido en el ordinal ii del literal j del numeral 2° del artículo 164 precitado, el término de caducidad se debe empezar a contar desde el **29 de marzo de 2017**.

En este orden de ideas, el término para incoar la acción teniendo en cuenta lo indicado por la norma citada finiquitó el **29 de marzo de 2019** plazo máximo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

La demanda fue presentada el día **22 de julio de 2019** (fl.29). Luego se concluye que para las pretensiones de incumplimiento del contrato se incoó el medio de control por **fuera del término legal para hacerlo**.

Respecto a la suspensión del término por el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según la constancia aportada a folio 27, la solicitud de conciliación se radicó el día 29 de marzo de 2019, es decir, el mismo día que se cumplía el término para incoar el medio de control. La certificación fue expedida el 27 de mayo de 2019, entonces, el plazo se reactivó el día 28 de mayo, que en estas circunstancias era el plazo máximo para radicar la demanda, no obstante la misma solo fue presentada el día 22 de julio de 2019. Por lo anterior, se reitera, el medio de control fue incoado fuera del término legal.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por caducidad la demanda de controversias contractuales de MARÍA DEL PILAR CORTÉS GARBIRAS contra el CLUB MILITAR.
2. Devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0026400
Demandante	:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN CARRIÓN
Demandado	:	BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho por reparto el presente proceso (fl.62 c.1) que fuera remitido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, cuando por auto de fecha 6 de junio de 2019 (fl.60 c.1) declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la parte demandada Secretaría de Hábitat, ordenando en consecuencia la remisión del mismo a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que deben acreditarse los requisitos para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda conocer del presente proceso.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

III. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El artículo 161 de la Ley 1437 establece como requisito de procedibilidad:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Dentro del expediente no aparece acreditado respecto de la Secretaría Distrital de Hábitat el agotamiento de este requisito, por lo cual el extremo activo deberá aportar la constancia y el acta respectiva.

- En igual sentido, el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

La demandante endilga responsabilidad a BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT por una presunta falla en el servicio de esa entidad en la supervisión y vigilancia lo que generó daños al inmueble de propiedad de José Antonio Rincón Carrión y María Zoraida Nausa.

No obstante la presunta responsabilidad que se endilga a esta entidad, no se concreta en qué consiste la misma, no resulta claro en **qué acción u omisión** de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT radican los cargos endilgados. En lo que la demanda debe ser precisa y concreta.

No se especifica en qué normas radica la obligación que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT omitió y que fue causa eficiente para la generación del daño que se pretende endilgar a esa entidad.

Entonces, en cuanto a los **hechos y omisiones**, la demanda se debe complementar y adecuar en punto de determinar: en qué hechos u omisiones puntuales y concretas radica el actor la responsabilidad endilgada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT en el marco de las pretensiones incoadas.

De otro lado, encuentra el Despacho que a folios 64-66 c.1 aparece un memorial remitido por Héctor Eduardo Barrios Hernández solicitando se libre oficio a la fiscalía 62 seccional unidad de vida en Cali, de cuyo contenido se establece que no pertenece o tiene que ver con el proceso 2019-264 aunque en el encabezado aparezca el mismo número. En el folio 65 se puede evidenciar que el proceso cursa en el Juzgado 65 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por esta razón se ordenará que por Secretaría se desglosen los folios 64-66 del c.1 y se remita a ese Despacho el respectivo memorial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE:

- I. **INADMITIR** la demanda únicamente frente a la Secretaría Distrital de Hábitat para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo frente a esa entidad lo siguiente:
 - Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad del numeral 1 del artículo 161 respecto de la Secretaría Distrital de Hábitat.
 - De cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, en el sentido de adecuar la demanda en cuanto a los hechos u omisiones precisos y concretos a partir de los cuales se le endilga a la Secretaría Distrital de Hábitat la presunta falla del servicio, traducidos en una acción u omisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva.
- II. Por Secretaría desglosar los folios 64-66 del c.1 y remítanse al Juzgado 65 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **10 DE FEBRERO 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0028200
Demandante	:	LUZ DANIELA ORREGO FERNÁNDEZ Y OTRA
Demandado	:	BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

La demandante endilga responsabilidad a BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT por una presunta falla en el servicio de esa entidad que condujo a la venta de apartamentos sin licencia de construcción por parte de la Constructora DYH S.A.S., como enajenador ilegal lo que desató perjuicios a las demandantes.

No obstante, la presunta responsabilidad que se endilga a esta entidad, no se concreta en qué consiste, no resulta claro en **qué acción u omisión** de la Secretaría Distrital de Hábitat radican los cargos endilgados, en lo que la demanda debe ser precisa y concreta.

No se especifica en qué normas radica la función u obligación que la Secretaría Distrital de Hábitat omitió y que fuera la causa eficiente para la generación del daño que se pretende endilgar a esa entidad.

Entonces, en cuanto a los **hechos y omisiones**, la demanda se debe complementar y adecuar en punto de determinar: en qué hechos u omisiones puntuales y concretas radica el actor la responsabilidad endilgada a la Secretaría Distrital de Hábitat en el marco de sus funciones y atribuciones.

Se deberá manifestar además si las demandantes pusieron de presente la situación particular acaecida con la Constructora DYH S.A.S. ante la Secretaría Distrital de Hábitat. En caso positivo, aportar prueba que acredite dicha circunstancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE:

- I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:
- De cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, en el sentido de adecuar la demanda en cuanto a los hechos u omisiones precisos y concretos a partir de los cuales se le endilga a la Secretaría Distrital de Hábitat la presunta falla del servicio, traducidos en una acción u omisión.
 - Además para que señale si las demandantes pusieron en conocimiento de la entidad la situación de la constructora DYH S.A.S., y en caso positivo, aportar las pruebas respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **10 DE FEBRERO 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00278-00
Demandante	JESÚS GÓMEZ TAPIERO y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **numeral 1º del artículo 161** de la Ley 1437 establece:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

En este caso particular la parte demandante no acreditó el cumplimiento de este requisito de procedibilidad respecto de la señora Blanca Stella Gómez Tapiero. Por lo cual deberá acreditar dicho requisito de procedibilidad.

- El **numeral 3º del artículo 166** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Para el caso de la señora Blanca Stella Gómez Tapiero no se aportó copia del registro civil de nacimiento a fin de establecer en qué calidad comparece al proceso.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar en debida forma la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la señora Blanca Stella Gómez Tapiero.
2. Allegar el registro civil de la señora Blanca Stella Gómez Tapiero a fin de establecer su legitimación en la causa en el libelo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2019-00145-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO:	CIRO FERNANDO NÚÑEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra CIRO FERNANDO NÚÑEZ, a fin de recuperar lo pagado a favor de María Clara Murcia Méndez por valor de \$9.708.189 con ocasión del fallo condenatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmado por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B en providencia de 31 de agosto de 2015.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado con ocasión del fallo condenatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmado por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B en providencia de 31 de agosto de 2015. De este modo, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y comoquiera que el monto de la pretensión corresponde

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

a la suma de \$\$9.708.189, valor que no supera el límite de los 500 SMLMV allí establecidos.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad al beneficiario el día **9 de mayo de 2019**, según consta en la certificación expedida por la directora administrativa del área de tesorería de la entidad demandante que obra a folio 93.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 10 de mayo de 2019 y vence el **10 de mayo de 2021**, dado que la demanda fue radicada el 6 de mayo de 2019, es palmario que se presentó en tiempo.³

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folios 93-94.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante NACIÓN – RAMA JUDICIAL se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control y lo aclarado con la subsanación de la demanda⁴, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía a CIRO FERNANDO NÚÑEZ, por lo que se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³ Folio 88.

⁴ Fls. 92-94.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de repetición presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL contra CIRO FERNANDO NÚÑEZ.
2. **NOTIFICAR** personalmente al demandado en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley 1437.
3. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
5. Se reconoce a **César Augusto Contreras Suárez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00447-00
DEMANDANTE:	Cristina Salgado y otros
DEMANDADO:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por MARÍA CRISTINA SALGADO de STECKL, TOMAS STECKL BERGER, NICOLÁS STECKL SALGADO, CATALINA STECKL SALGADO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija VALENTINA AGUDELO, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA y la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN – ELITE INTERNACIONAL**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas por la empresa ELITE INTERNACIONAL lo que conllevó a una captación ilegal y masiva de dinero en detrimento de los demandantes.

A través de auto de 29 de julio de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fls.109-110).

Mediante memorial radicado el 13 de agosto de 2019, la parte actora allego escrito de subsanación de demanda. (fls.112-164)

Para resolver se hacen las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la falta de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas por la empresa ELITE INTERNACIONAL lo que conllevó a una captación ilegal y masiva de dinero en detrimento de los demandantes.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 SMMLV allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$35.777.414 (fl. 131)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda y en certificado de existencia y representación legal de la empresa empresa ELITE INTERNACIONAL (fl.145-151) se advierte que por auto No. 18449 el 9 de diciembre de 2016, inscrito en el registro mercantil el **14 de diciembre de 2016**, bajo el No. 02166078 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad; en este evento par efectos de la caducidad se contará a partir del día siguiente de la inscripción de la liquidación en el registro mercantil.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 15 de diciembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció el **17 de diciembre de 2018**.

La demanda fue presentada el día **7 de diciembre de 2018** (fl.107), por lo que se concluye que se hizo oportunamente, aún sin tener en cuenta el tiempo que estuvo suspendido el término de caducidad por el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad¹.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 140-144 emitida por la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el escrito de subsanación el apoderado del extremo activo alinderó las demandantes e indicó al respecto que aportaba el poder debidamente conferido por Catalina Steckl quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Valentina Agudelo Steckl; por lo anterior, estas personas se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las víctimas directas.

No se aportó poder respecto de los demandantes María Cristina Salgado de Steckl, Tomas Steckl Berger y Nicolás Steckl Salgado, por lo que se rechazará la demanda frente a los citados.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con la falta de control, inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y las actividades desarrolladas por la empresa ELITE INTERNACIONAL que conllevaron la captación ilegal y masiva de dinero en detrimentos de las demandantes.

¹"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda de reparación directa presentada por **MARÍA CRISTINA SALGADO de STECKL, TOMAS STECKL BERGER, NICOLÁS STECKL SALGADO** por las razones expuestas en la presente providencia contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad la empresa **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.** en Liquidación judicial como medida de intervención, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por Catalina Steckl quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Valentina Agudelo Steckl, contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad la empresa **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.** en Liquidación judicial como medida de intervención.

3.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Superintendente Financiero, al Superintendente de Sociedades y al liquidador de la Sociedad **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.** en liquidación judicial como medida de Intervención, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo

199 de la Ley 1437, Modificado por el artículo 612 de la Ley 4474 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

4.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, Modificado por el artículo 612 de la Ley 4474 de 12 de julio de 2012.

6.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

7.- **RECONOCER** personería a Luis Eduardo Escobar Sopo, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0046700
Demandante	:	MANUEL ROMERO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

MANUEL ROMERO CASTAÑEDA, MARÍA ENGRACIA FORERO CASTAÑEDA, LICENIA ROMERO CASTAÑEDA, ELIZABETH ROMERO CASTAÑEDA, BLANCA INÉS ROMERO CASTAÑEDA, JOHN FREDY ROMERO CASTAÑEDA, EDGAR EUSEBIO ROMERO CASTAÑEDA, JUAN ALBERTO ROMERO CASTAÑEDA y CAMPO ELÍAS ROMERO CASTAÑEDA por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad de Manuel Romero Castañeda.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada

extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de Manuel Romero Castañeda.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión por concepto de perjuicios materiales daño emergente no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$24.000.000 (fl.158)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento la providencia con la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca absolvió al señor Manuel Romero Castañeda del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, fue emitida el **23 de marzo de 2017** (fl.83).

Si bien no existe en el expediente constancia de ejecutoria de la sentencia mencionada, se partirá del hecho que la misma fue notificada en esa misma fecha por cuanto por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados, en virtud del artículo 168 del CPP. En ese sentido, el cómputo del término inició el 24 de marzo de 2017, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **26 de marzo de 2019**².

La demanda se presentó el **18 de diciembre de 2018** (fl.149), por lo que se concluye que se hizo oportunamente, incluso sin tener en cuenta la suspensión del término de caducidad que operó mientras se tramitó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² El 24 de marzo de 2019 fue domingo por lo que el término se traslada el siguiente día hábil, es decir, el martes 26 de marzo de 2019.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 107, emitida por la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **MANUEL ROMERO CASTAÑEDA, MARÍA ENGRACIA FORERO CASTAÑEDA, LICENIA ROMERO CASTAÑEDA, ELIZABETH ROMERO CASTAÑEDA, BLANCA INÉS ROMERO CASTAÑEDA, JOHN FREDY ROMERO CASTAÑEDA, JUAN ALBERTO ROMERO CASTAÑEDA y CAMPO ELÍAS ROMERO CASTAÑEDA**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, son: la víctima directa, su madre³ y sus hermanos⁴, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la privación injusta de la libertad de Manuel Romero Castañeda, su hijo y hermano.

Respecto del señor **EDGAR EUSEBIO ROMERO CASTAÑEDA** el su escrito de subsanación de la demanda el apoderado solicitó que fuera excluido del libelo y así se procederá por parte del Despacho.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la privación injusta de la libertad que se le endilga a la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, por la que resultó perjudicado **MANUEL ROMERO CASTAÑEDA**, su madre y sus hermanos. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues los demandantes le endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

³ FI.89.

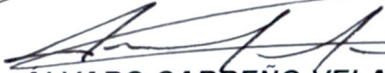
⁴ FIs.93, 95, 97, 99, 103, 105.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **EXCLUIR** de la parte actora **EDGAR EUSEBIO ROMERO CASTAÑEDA** como se solicitó en el escrito subsanatorio.
2. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **MANUEL ROMERO CASTAÑEDA, MARÍA ENGRACIA FORERO CASTAÑEDA, LICENIA ROMERO CASTAÑEDA, ELIZABETH ROMERO CASTAÑEDA, BLANCA INÉS ROMERO CASTAÑEDA, JOHN FREDY ROMERO CASTAÑEDA, JUAN ALBERTO ROMERO CASTAÑEDA y CAMPO ELÍAS ROMERO CASTAÑEDA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a **FABIO ESPITIA** en su calidad de **FISCAL GENERAL ENCARGADO** o quiénes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
5. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
7. Reconocer personería a Víctor Manuel Rocha Guatava como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1-3 y 174-175.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE FEBRERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO